

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

La que suscribe, Senadora Laura Esquivel Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 8, numeral 1, fracción I; y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a su consideración esta Honorable Asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRTA DE PERSONAS, POR EL QUE SE ARMONIZA LA TERMINOLOGÍA PENAL Y PROCESAL CON EL TÉRMINO MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, SUSTITUYENDO LAS REFERENCIAS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL O PORNOGRAFÍA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento general: no se trata solamente de cambiar una palabra, sino de corregir la lógica jurídica con la que el Estado nombra el abuso sexual infantil documentado

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **no se propone únicamente sustituir la expresión “pornografía infantil” por “Material de Abuso Sexual Infantil”**. Lo que se propone es algo más profundo y necesario: corregir la lógica

jurídica, penal, procesal, victimológica y social con la que el Estado mexicano nombra, investiga, persigue, sanciona y comprende los materiales que representan, documentan, reproducen, simulan, generan, almacenan, transmiten, comercializan o difunden actos de abuso o explotación sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes. El problema no es solamente terminológico; es conceptual. Mientras la legislación continúe utilizando expresiones vinculadas con “pornografía” para referirse a materiales donde aparecen personas menores de edad en contextos sexuales, se mantiene una categoría que no refleja con precisión la gravedad del delito ni la calidad de víctima de la persona menor de dieciocho años¹.

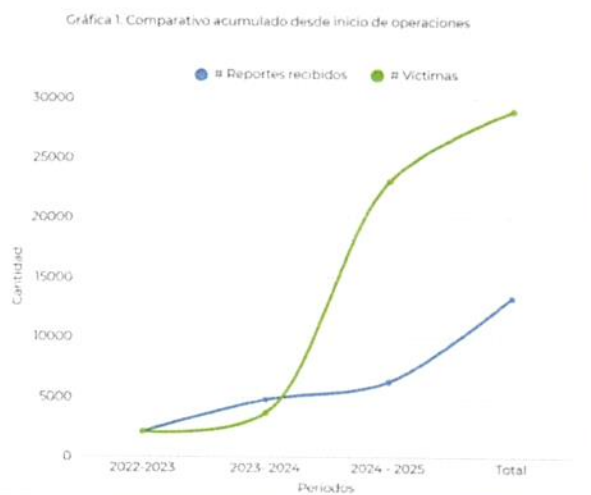
El término “pornografía infantil” ha sido utilizado durante décadas en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Sin embargo, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la evolución del derecho internacional de la niñez, los avances de la victimología, la experiencia de los cuerpos policiales especializados y los estándares promovidos por organismos internacionales han evidenciado que dicha expresión resulta inadecuada, insuficiente y potencialmente revictimizante. La palabra “pornografía” suele estar asociada a materiales sexuales producidos, consumidos o distribuidos en contextos de adultos, donde puede existir consentimiento, autonomía y participación voluntaria. Esa lógica no puede trasladarse a niñas, niños y adolescentes. Una persona menor de edad no participa en pornografía; una persona menor de edad es víctima de abuso, explotación, coacción, manipulación, engaño, amenaza o aprovechamiento de su vulnerabilidad².

Este tipo de conductas se manifiestan en todo el mundo, incluyendo nuestro continente. De acuerdo con datos de la asociación Te Protejo México, una plataforma digital que permite reportar, de forma anónima y gratuita el Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), la región de América Latina representa un reto en la materia, ya que cuenta con más de 500 millones de usuarios móviles activos con un 82% de penetración de internet y más del 70% de la población activa en redes sociales, lo

¹ ECPAT International, *Directrices terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual*, consultado el 27 de mayo de 2026, https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Terminology-guidelines_Spanish_version-electronica_FINAL.pdf

² INTERPOL, “Terminología apropiada”, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores/Terminologia-apropiada>.

que la sitúa como un actor central en la producción y consumo de contenido digital en español. Y precisamente México y Brasil figuran entre los principales países identificados como origen y almacenamiento de material de abuso y explotación sexual infantil a nivel global³.



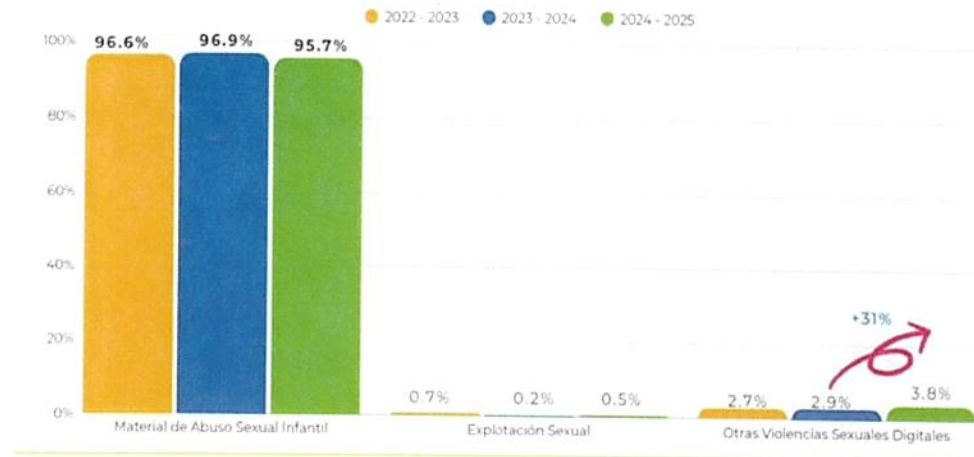
Gráfica 1. Relación entre víctimas y reportes. Fuente: Te Protejo México (2026)

Tan solo entre 2022 y 2025, Te Protejo México ha recibido 13,327 reportes sospechosos y la cifra de víctimas no corresponde al número de reportes, sino al total de personas identificadas, ya que un solo reporte puede contener material de múltiples víctimas (Véase Gráfica 1). Como ejemplo, en los últimos 3 años los reportes casi se triplicaron y las víctimas identificadas se multiplicaron por diez, evidenciando una detección cada vez más efectiva de casos⁴

Asimismo, se reportó que la categoría de Material de Abuso Sexual Infantil (MASI) se mantuvo como la de mayor prevalencia en los reportes recibidos, con porcentajes superiores al 95% cada año, mientras que la de Otras Violencias Sexuales digitales de niñas, niños y adolescentes (OS) presentó un aumento del 31% en 2025. Además, se identificó una mayor vulnerabilidad de las niñas y niños de entre 3 y 13 años, pues este grupo de edad implica un 84.53% del total de casos (Véase Gráfica 2).

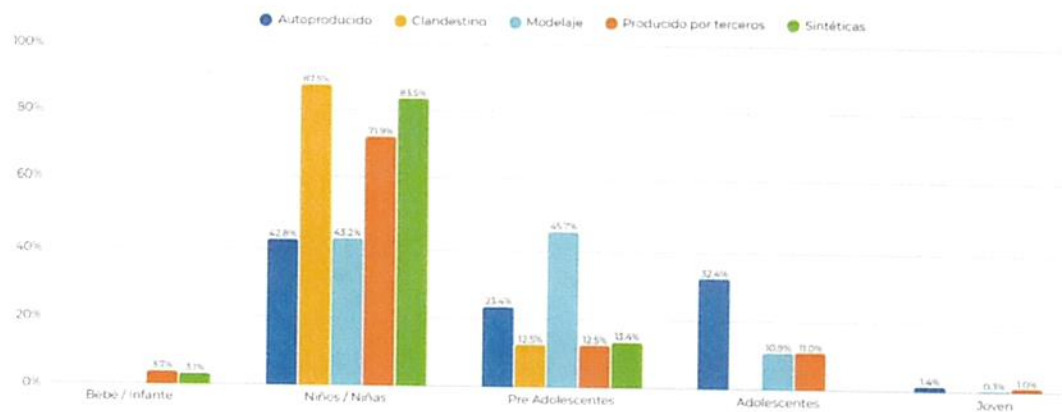
³ Te Protejo México, *Informe Anual 2025*, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://teprotejomexico.org/wp-content/uploads/sites/2/2025/09/informe-anual-tpm-2025-comprimido.pdf>.

⁴ *Ibíd.*



Gráfica 2. Categoría de reportes recibidos. Fuente: Te Protejo México (2026)

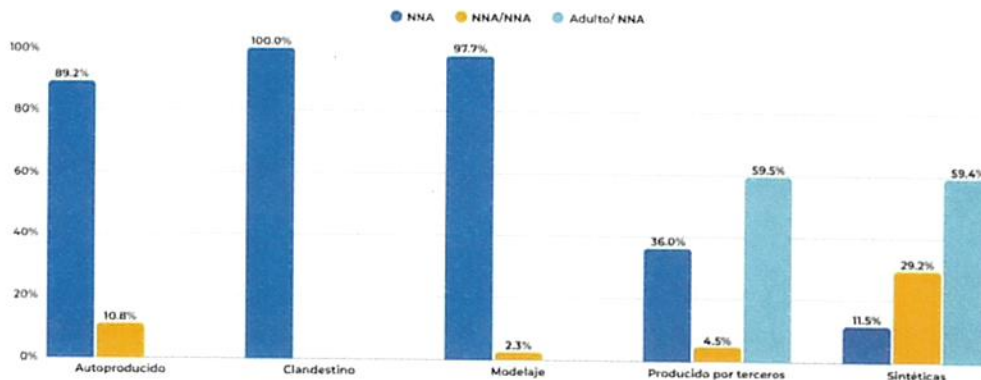
Respecto al tipo de material, se registró que el 42.8% del material autoproducido corresponde a niñas y niños de entre 3 y 10 años, mientras que más del 80% de las imágenes sintéticas correspondan a niñas y niños de 3 a 10 años. A su vez, casi 9 de cada 10 imágenes de modelaje correspondan a niñas y niños de entre 3 y 13 años, lo que demostró que la niñez continúa siendo sistemáticamente sexualizada y explotada en sus etapas más tempranas⁵ (Véase Gráfica 3).



Gráfica 3. Nivel de madurez. Fuente: Te Protejo México (2026)

⁵ Ibíd.

En esta tesitura, tanto en el material sintético como en el producido por terceros, alrededor de 6 de cada 10 casos representan abuso directo entre un adulto y un NNA, lo que muestra que incluso en contextos de producción con inteligencia artificial, los patrones de abuso se replican. El material sintético tiene una frecuencia de 7 veces mayor enfocada en la creación de imágenes de interacción sexualizada entre dos NNA, lo que representa que la inteligencia artificial no solo reproduce, amplifica escenarios de riesgo y manipulación, fabricando contextos que resultan aún más dañinos en términos de normalización de la explotación infantil⁶ (Véase Gráfica 4).



Gráfica 4. Tipo de contenido. Fuente: Te Protejo México (2025)

Ante esta delicada situación, la iniciativa no busca una sustitución mecánica de vocablos. No basta con que donde la ley diga “pornografía infantil” ahora diga “Material de Abuso Sexual Infantil”. Si la reforma se limitara a ese cambio, quedaría corta. El nuevo enfoque exige que el término MASI sea entendido como una categoría jurídica integral, capaz de abarcar imágenes, videos, audios, archivos, transmisiones, representaciones, descripciones, materiales digitales, materiales alterados, materiales generados por inteligencia artificial, deepfakes, contenidos autogenerados bajo coacción, transmisiones en vivo y cualquier otro soporte físico, digital, electrónico, informático o tecnológico que represente, documente, reproduzca, simule o sexualice a niñas, niños y adolescentes⁷.

⁶ Ibíd.

⁷ National Center for Missing & Exploited Children, “CyberTipline Data”, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline/cybertiplinedata>.

El propósito de esta iniciativa es que la legislación mexicana deje de colocar el foco en el supuesto carácter “pornográfico” del material y lo coloque donde debe estar: en el abuso sexual infantil que dicho material documenta, perpetúa, reproduce o facilita. El material no es un simple contenido ilícito; es evidencia de un delito, es una extensión del daño, es una forma de revictimización continua y, en muchos casos, es una ruta de investigación para identificar a la víctima, localizar al agresor y desarticular redes de explotación sexual infantil. Esta visión coincide con el trabajo de INTERPOL, que ha subrayado la necesidad de utilizar una terminología apropiada para evitar banalizar el abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes⁸.

El lenguaje de la ley no es neutral. Las palabras que utiliza el Estado para describir una conducta delictiva orientan la forma en que las autoridades investigan, los jueces interpretan, los medios comunican y la sociedad comprende el fenómeno. Si la ley llama “pornografía” a un archivo donde una niña, un niño o un adolescente aparece en un acto sexual o en una representación sexualizada, el lenguaje puede trasladar una idea equivocada de participación, consumo o voluntariedad. Por el contrario, si la ley lo denomina Material de Abuso Sexual Infantil, el centro de gravedad se desplaza hacia la realidad jurídica: se trata de una víctima, de un abuso, de una explotación y de una evidencia criminal.

La modificación propuesta también parte de una preocupación victimológica. Las víctimas de abuso sexual infantil enfrentan afectaciones profundas a su dignidad, integridad, intimidad, seguridad, desarrollo psicoemocional y proyecto de vida. Cuando el abuso es grabado, fotografiado, transmitido, almacenado o difundido, el daño se prolonga en el tiempo. La agresión no termina con el acto inicial; se reactualiza cada vez que el material es descargado, reenviado, vendido, visto, compartido o almacenado. En ese sentido, hablar de Material de Abuso Sexual Infantil permite reconocer que cada archivo representa una vulneración permanente y no un simple producto digital⁹.

⁸ INTERPOL, “Delitos contra menores”, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores>.

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

El nuevo enfoque también debe distinguir con claridad entre pornografía adulta y materiales sexuales que involucran a personas menores de edad. MASI no debe utilizarse para cualquier contenido sexual ni para materiales pornográficos entre personas adultas. MASI debe reservarse para los casos en que estén involucradas niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Con ello se evita una confusión conceptual y se garantiza que la categoría jurídica tenga un alcance preciso, proporcional y compatible con el derecho penal¹⁰.

La presente iniciativa propone, entonces, una reforma de armonización terminológica y sustantiva. Terminológica, porque sustituye expresiones como “pornografía infantil”, “pornografía de personas menores de dieciocho años de edad” y vocablos equivalentes cuando se refieran a personas menores de edad. Sustantiva, porque reconoce que la nueva denominación debe acompañarse de una definición amplia que abarque las formas contemporáneas de producción, distribución, almacenamiento y transmisión de materiales de abuso sexual infantil. Digital, porque incorpora la realidad de internet, redes sociales, plataformas, mensajería cifrada, transmisiones en vivo, inteligencia artificial y deepfakes. Victimológica, porque coloca en el centro a la niña, niño o adolescente como víctima. Y procesal, porque busca que la investigación y persecución penal se realicen con lenguaje compatible con estándares internacionales.

La fuerza política de esta reforma puede resumirse en una frase: **no existe pornografía infantil; existe abuso sexual infantil documentado**. Ninguna niña, ningún niño y ningún adolescente participa voluntariamente en pornografía. Cuando una persona menor de edad aparece en un material sexual, estamos frente a una víctima y frente a una evidencia de delito. Nombrarlo correctamente es el primer paso para investigarlo correctamente, sancionarlo correctamente y reparar correctamente el daño.

¹⁰ Justicia México, “Código Nacional de Procedimientos Penales, Libro Primero, Título VI, Capítulo IV, Sección I”, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/libro-primero/titulo-vi/capitulo-iv/seccion-i/>

Directrices de Luxemburgo: estándar internacional para abandonar términos que banalizan o distorsionan el abuso sexual infantil

Uno de los pilares centrales de esta iniciativa son las **Directrices de Luxemburgo**, formalmente denominadas *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*. Dichas orientaciones fueron elaboradas por un Grupo de Trabajo Interinstitucional integrado por organismos internacionales, especialistas y entidades vinculadas con la protección de la niñez, entre ellas UNICEF, INTERPOL, Europol, ECPAT, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras instituciones especializadas. Su objetivo consiste en ofrecer una guía para la comprensión y uso adecuado de términos complejos relacionados con la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Las Directrices de Luxemburgo no son un simple glosario. Constituyen un instrumento técnico de enorme valor para legisladores, autoridades de procuración de justicia, policías, jueces, fiscales, organismos internacionales, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y personas servidoras públicas que trabajan en la prevención y erradicación del abuso y explotación sexual infantil. Su punto de partida es que el uso de términos incorrectos puede generar confusión, banalización, estigma o incluso una comprensión equivocada de la naturaleza de los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

El documento reconoce que expresiones históricamente utilizadas, como “prostitución infantil” y “pornografía infantil”, han sido objeto de críticas crecientes, incluso por parte de víctimas y personas sobrevivientes, porque pueden implicar, aunque sea indirectamente, una idea de voluntariedad, participación o intercambio. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esa idea es jurídicamente inaceptable y moralmente inadmisibles. Por ello, las Directrices promueven el uso de términos que no trasladen responsabilidad simbólica a la víctima y que reflejen con mayor claridad la existencia de abuso, explotación y violencia sexual.

En materia de materiales sexuales que involucran a niñas, niños y adolescentes, las Directrices sostienen que resulta más adecuado hablar de **materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes** o, en ciertos casos, de **materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**. Esta distinción es muy relevante para la presente iniciativa, porque permite construir una reforma que no se limite a sustituir una palabra, sino que adopte una categoría capaz de reflejar tanto la dimensión del abuso como la dimensión de la explotación.

Las Directrices explican que el término “material de abuso sexual infantil” puede utilizarse para referirse a materiales que representan actos de abuso sexual o que muestran de manera sexualizada a niñas, niños o adolescentes. A su vez, el término “material de explotación sexual infantil” puede tener una amplitud mayor, al comprender contenidos donde la persona menor de edad es sexualizada, explotada o utilizada con fines sexuales, incluso si no siempre se representa un acto sexual explícito. Esta precisión debe orientar la técnica legislativa mexicana: MASI debe definirse de manera amplia para no dejar fuera materiales sexualizados, simulados, generados o manipulados que vulneran la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

La iniciativa toma como base las Directrices de Luxemburgo, pero las adapta a la realidad normativa mexicana. En el Código Penal Federal, el tipo penal vigente se denomina “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”. Esa denominación debe cambiarse porque conserva el vocablo “pornografía” y porque resulta incompatible con el enfoque de derechos de la niñez. Sin embargo, el cambio debe cuidar que el alcance del tipo penal no se reduzca. La reforma debe mantener las conductas ya sancionadas y, al mismo tiempo, actualizar la denominación y definición del objeto material del delito.

Las Directrices de Luxemburgo también son útiles porque advierten sobre los riesgos de los materiales generados por ordenador o de forma digital. Esta dimensión es especialmente importante en la actualidad, pues la inteligencia artificial, las herramientas de edición, los deepfakes y las tecnologías de manipulación visual permiten crear imágenes sexualizadas de niñas, niños y adolescentes sin necesidad de que exista una fotografía o video original de abuso físico. Ello no elimina el daño. La manipulación de la imagen de una persona menor de edad con fines sexuales vulnera su dignidad, intimidad, imagen, seguridad y libre desarrollo.

Por ello, el concepto MASI no debe limitarse a materiales reales o físicamente producidos. Debe incluir materiales simulados, generados, alterados, recreados o manipulados digitalmente cuando representen o sexualicen a niñas, niños y adolescentes. Si la ley solo cubre imágenes reales, corre el riesgo de quedar rebasada por la tecnología. Si la ley solo cubre fotografías o videos, deja fuera audios, transmisiones, archivos, representaciones, descripciones y otros soportes. Si la ley solo habla de “pornografía”, pierde la oportunidad de afirmar que el centro del problema es el abuso y no el consumo sexualizado¹¹.

Asimismo, las Directrices permiten comprender que la reforma debe tener un efecto pedagógico en todas las instituciones. Los términos utilizados por fiscalías, policías, juzgados, peritos, áreas de atención a víctimas, medios de comunicación y autoridades administrativas deben ser coherentes con el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como víctimas. Si un protocolo ministerial, una carpeta de investigación, una sentencia o una comunicación pública sigue hablando de “pornografía infantil”, puede reproducir un lenguaje que las mejores prácticas internacionales consideran superado.

¹¹ National Center for Missing & Exploited Children, “CyberTipline Data”.

México debe adoptar este estándar no como una moda terminológica, sino como una obligación derivada del interés superior de la niñez y del principio de progresividad en materia de derechos humanos. La Constitución mexicana exige que todas las decisiones y actuaciones del Estado garanticen de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ello incluye la forma en que el derecho penal nombra los delitos sexuales que les afectan. El lenguaje jurídico debe evolucionar conforme evolucionan los estándares internacionales de protección¹².

En este sentido, las Directrices de Luxemburgo ofrecen una base sólida para reformar la legislación federal mexicana. Permiten justificar que el término “pornografía infantil” debe abandonarse; que MASI debe ser una categoría amplia; que el lenguaje debe evitar estigmatizar a las víctimas; que los materiales deben entenderse como evidencia de abuso sexual infantil; y que la cooperación internacional requiere una terminología común, clara y compatible con los estándares utilizados por organismos especializados como INTERPOL y Europol

INTERPOL como modelo operativo: nombrar correctamente para investigar mejor, identificar víctimas y fortalecer la cooperación internacional

INTERPOL constituye uno de los referentes más relevantes para esta iniciativa, porque su posición no se limita a una recomendación conceptual. INTERPOL trabaja directamente en la prevención, investigación e identificación de víctimas de delitos de abuso y explotación sexual infantil, incluyendo el análisis de imágenes y videos. Por ello, su insistencia en usar terminología apropiada tiene una dimensión operativa: nombrar correctamente permite investigar mejor, clasificar mejor, compartir información con mayor precisión y cooperar con autoridades de otros países.

¹² Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.refworld.org/es/ref/poli/legal/crc/2013/95780>

INTERPOL ha señalado que existe una necesidad evidente de que la policía y sus socios “hablen la misma lengua” cuando discuten estos delitos, a fin de mejorar la recopilación de datos y la cooperación entre organismos, sectores y países. Esta afirmación resulta especialmente relevante para México. Los delitos relacionados con Material de Abuso Sexual Infantil suelen involucrar plataformas digitales, servidores ubicados en otros países, redes de mensajería cifrada, grupos de intercambio, pagos electrónicos, criptomonedas, perfiles falsos, grooming transnacional y agresores que pueden encontrarse en jurisdicciones distintas a la de la víctima.

En esa realidad, la terminología común no es un detalle menor. Si México utiliza un término distinto o superado, puede generar problemas en la clasificación, registro, intercambio y análisis de información. En cambio, adoptar el término Material de Abuso Sexual Infantil permite alinear el lenguaje nacional con el utilizado por organismos internacionales especializados. Esto facilita la comunicación entre fiscalías, unidades de policía cibernética, autoridades migratorias, agencias extranjeras, plataformas digitales y mecanismos de cooperación internacional.

INTERPOL es especialmente clara al advertir que se debe evitar banalizar el abuso y explotación sexual infantil mediante términos inadecuados. La organización sostiene que cuando hay niñas, niños o adolescentes implicados, no se trata de “porno”; se trata de abuso y de un delito. Esta afirmación tiene gran valor para la presente iniciativa porque resume el cambio de paradigma que se propone: dejar de mirar el material desde la perspectiva del consumidor y empezar a mirarlo desde la perspectiva de la víctima y de la investigación criminal.

La Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños de INTERPOL, conocida como ICSE, permite a especialistas de diferentes países analizar imágenes y videos de abuso sexual infantil para identificar víctimas, agresores y lugares. Esta base de datos demuestra que cada imagen o video puede contener pistas relevantes: una habitación, una voz, un acento, una prenda, una escuela, una ventana, un objeto, un uniforme, una decoración, una ubicación geográfica o cualquier elemento que permita ubicar a una niña, niño o adolescente en riesgo.

Desde esta perspectiva, el Material de Abuso Sexual Infantil no es solo un producto ilícito que debe retirarse de circulación. Es evidencia criminal. Es una posible ruta de rescate. Es una fuente de inteligencia para investigaciones nacionales e internacionales. Es un indicio que puede ayudar a identificar agresores, redes y víctimas. Llamarlo “pornografía” no refleja esta dimensión probatoria. Llamarlo MASI, en cambio, permite comprender que cada archivo puede ser una escena de abuso documentada.

INTERPOL también reconoce que los delitos contra menores en línea incluyen el intercambio de imágenes sexuales de niñas, niños y adolescentes, el material de abuso sexual infantil generado por inteligencia artificial, el grooming y la transmisión en vivo de abuso sexual infantil. Esta amplitud debe ser replicada en el marco jurídico mexicano. La reforma no debe mirar únicamente al pasado, como si el delito consistiera solo en fotografías o videos almacenados en dispositivos físicos. Debe mirar el presente y el futuro: inteligencia artificial, deepfakes, transmisiones en vivo, carpetas digitales, redes cifradas, almacenamiento en la nube, plataformas de intercambio y contenidos manipulados.

La función de INTERPOL también permite entender que estos delitos no pueden combatirse únicamente con penas. Se requiere clasificación adecuada, bases de datos interoperables, capacitación especializada, protocolos de preservación de evidencia digital, cooperación internacional, coordinación con plataformas y lenguaje común. Una reforma terminológica bien construida es un primer paso para ordenar todo ese ecosistema institucional.

Por ello, la presente iniciativa propone tomar a INTERPOL como modelo operativo para México. El país no debe limitarse a adoptar un término más correcto en la exposición de motivos; debe trasladarlo al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes conexas que actualmente siguen utilizando la denominación de pornografía de personas menores de dieciocho años. También debe prever transitorios para que protocolos, manuales, bases de datos, criterios ministeriales y documentos institucionales armonicen progresivamente su lenguaje.

Esta armonización no debe generar dudas sobre la punibilidad. La reforma no elimina conductas, no reduce penas, no suaviza el delito y no crea espacios de impunidad. Al contrario, fortalece el tipo penal al nombrar correctamente su objeto material. La producción, reproducción, almacenamiento, compra, venta, arrendamiento, distribución, transmisión, importación, exportación, intercambio, publicidad o posesión de este material seguirán siendo conductas sancionadas. Lo que cambia es la forma de entenderlas: ya no como pornografía, sino como abuso sexual infantil documentado.

Adoptar el lenguaje de INTERPOL también ayuda a combatir el estigma. Las víctimas de abuso sexual infantil no deben cargar con una denominación que las coloque simbólicamente dentro del universo de la pornografía. El Estado debe reconocerlas como víctimas desde el primer momento. En cada carpeta de investigación, en cada sentencia, en cada dictamen pericial, en cada registro estadístico y en cada comunicación institucional, el lenguaje debe afirmar que la persona menor de edad fue objeto de abuso o explotación sexual, no participante de un material pornográfico¹³.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*.

En suma, INTERPOL aporta a esta iniciativa una razón operativa, una razón jurídica y una razón ética. La razón operativa es que una terminología común mejora la cooperación y la investigación. La razón jurídica es que el término MASI refleja mejor la naturaleza del delito. La razón ética es que las víctimas merecen un lenguaje que no banalice ni distorsione el daño sufrido.

Marco constitucional, convencional y de derechos humanos: el interés superior de la niñez exige una terminología centrada en la víctima

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio debe orientar no solo las políticas públicas y los procedimientos administrativos, sino también el derecho penal, el derecho procesal penal, la técnica legislativa, la investigación criminal y la forma en que el Estado nombra los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes¹⁴.

El interés superior de la niñez exige que toda norma que involucre a personas menores de edad sea interpretada y diseñada desde la máxima protección posible. Cuando la legislación penal utiliza expresiones que pueden sugerir participación, consentimiento o voluntariedad de una persona menor de edad en materiales sexuales, se aleja de ese mandato constitucional. En cambio, cuando la legislación adopta una terminología que reconoce a niñas, niños y adolescentes como víctimas de abuso o explotación sexual, se acerca al estándar constitucional de protección reforzada.

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a proteger a niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Su artículo 34 dispone que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para impedir la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. Aunque la Convención utiliza una terminología propia de su momento histórico, su mandato protector debe interpretarse de manera evolutiva conforme a los estándares actuales¹⁵.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía también impone a los Estados obligaciones de prevención, prohibición, persecución y sanción de conductas vinculadas con materiales sexuales de personas menores de edad. No obstante, el desarrollo posterior del derecho internacional y de las mejores prácticas ha llevado a reconocer que expresiones como “pornografía infantil” deben ser sustituidas por términos que reflejen abuso y explotación sexual infantil. Esta evolución no contradice el Protocolo Facultativo; lo actualiza desde una perspectiva de derechos humanos.

La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño señala que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes. Ello implica que el legislador debe analizar cómo las normas impactan en su dignidad, desarrollo, seguridad, identidad, intimidad y protección frente a la violencia. Desde esta perspectiva, una reforma terminológica que dignifica a las víctimas y evita lenguaje estigmatizante es una medida compatible con dicho estándar internacional¹⁶.

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, consultado el 27 de mayo de 2026, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y establece principios como el interés superior de la niñez, la no discriminación, la inclusión, la vida libre de violencia, la protección de la intimidad, la seguridad jurídica y el acceso a una vida libre de toda forma de violencia. Cuando una niña, niño o adolescente aparece en un material sexual, se vulneran múltiples derechos de manera simultánea: su integridad, intimidad, imagen, dignidad, libertad, seguridad, desarrollo y vida privada.

El derecho a la intimidad adquiere particular importancia en el contexto de MASI. La circulación de un archivo sexual de una persona menor de edad no solo vulnera su intimidad en el momento de la producción; también genera un daño permanente por la posibilidad de reproducción infinita. En internet, un archivo puede ser descargado, reenviado, almacenado, vendido, duplicado, ocultado, cifrado o recuperado años después. Esto significa que la víctima puede enfrentar una revictimización prolongada, incluso cuando el abuso físico ocurrió en el pasado.

La Ley General de Víctimas reconoce principios como el trato digno, la no criminalización, la debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, y la obligación de evitar la victimización secundaria. Estos principios obligan a las autoridades a no reproducir prácticas o discursos que agraven el sufrimiento de las víctimas. En ese sentido, utilizar términos que puedan asociar a una niña, niño o adolescente con “pornografía” puede resultar contrario al enfoque victimológico, pues la persona menor de edad debe ser reconocida siempre como víctima y nunca como participante.

La reforma propuesta también es coherente con el principio pro persona. Al existir una opción terminológica que protege mejor la dignidad de las víctimas y refleja con mayor precisión la naturaleza del delito, el legislador debe preferir esa opción. MASI no es una expresión ornamental; es una forma de nombrar jurídicamente la violencia sexual documentada contra personas menores de edad. Su incorporación fortalece la interpretación más protectora y reduce el riesgo de revictimización simbólica.

El marco constitucional y convencional mexicano obliga, por tanto, a actualizar el lenguaje penal y procesal. La protección de niñas, niños y adolescentes no puede limitarse a prohibir conductas. También debe impedir que el propio Estado reproduzca categorías que minimizan o distorsionan la violencia sufrida. Un derecho penal centrado en la víctima debe nombrar el abuso como abuso, la explotación como explotación y el material que lo documenta como Material de Abuso Sexual Infantil.

Esta iniciativa no elimina la dimensión punitiva ni altera la gravedad de los delitos. Por el contrario, la fortalece. Al adoptar una terminología más precisa, se reconoce que el objeto del delito no es una mercancía pornográfica, sino una evidencia de violencia sexual contra personas menores de edad. Esta precisión mejora la respuesta institucional, la capacitación, la investigación, la cooperación internacional y la atención a víctimas.

Diagnóstico normativo mexicano: por qué la armonización debe ir más allá del Código Penal Federal

El Código Penal Federal es el punto de partida natural de la reforma, porque en él se encuentra el tipo penal central. Actualmente, el Capítulo II del Título Octavo se denomina "Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo". Además, el artículo 202 regula conductas vinculadas con procurar, obligar, facilitar o inducir a personas menores de edad o personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos por diversos medios.

El mismo artículo sanciona a quien fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, en que "participen" personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo. También sanciona a

quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material. Si bien la estructura del tipo penal permite sancionar conductas graves, su denominación y algunos vocablos requieren actualización.

Uno de los ajustes más importantes consiste en evitar expresiones que sugieran participación voluntaria. El verbo “participen”, aplicado a personas menores de edad en contextos sexuales, puede resultar problemático desde un enfoque de niñez y victimología. Es preferible utilizar fórmulas como “aparezcan”, “sean representadas”, “sean utilizadas”, “sean expuestas” o “sean víctimas”. La ley debe expresar claramente que las personas menores de edad no participan en pornografía; son utilizadas o representadas en materiales de abuso o explotación sexual.

El artículo 202 Bis del Código Penal Federal también debe armonizarse. Actualmente sanciona a quien almacene, compre, arriende o posea el material referido en el artículo anterior sin fines de comercialización o distribución. Con el nuevo enfoque, dicha conducta debe describirse como posesión, compra, arrendamiento o almacenamiento de Material de Abuso Sexual Infantil. Esto permite enviar un mensaje jurídico claro: incluso cuando no exista distribución o comercialización, la posesión de este material mantiene demanda, alimenta redes de explotación y perpetúa el daño a las víctimas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales también debe reformarse. El artículo 167, en su catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, reproduce la denominación “Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”, prevista en el artículo 202 del Código Penal Federal. Si el Código Penal cambia la denominación, el ordenamiento procesal debe actualizarse para evitar inconsistencias.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada también contiene referencias a este delito. Ello es relevante porque la producción, almacenamiento y distribución de Material de Abuso Sexual Infantil puede estar vinculada con redes organizadas, grupos transnacionales, mercados digitales ilícitos y estructuras de explotación. Si la reforma no alcanza esta ley, se mantendría una contradicción terminológica precisamente en uno de los ordenamientos más importantes para investigar redes criminales.

La Ley de la Guardia Nacional también utiliza la denominación vigente en disposiciones relacionadas con investigación y seguridad pública. Las instituciones policiales deben adoptar lenguaje compatible con las mejores prácticas internacionales, especialmente si participan en la prevención, investigación y persecución de delitos bajo conducción ministerial. INTERPOL ha insistido en que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben usar una terminología que no banalice el abuso sexual infantil.

La Ley de la Policía Federal, aunque su papel institucional se ha modificado con la creación y desarrollo de la Guardia Nacional, conserva referencias normativas que pueden generar inconsistencias si no se armonizan. Una reforma integral debe revisar todos los ordenamientos federales vigentes o formalmente consultables en los que aparezca la denominación de pornografía de personas menores de edad, con el fin de evitar que subsistan expresiones superadas en el sistema jurídico.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas requiere un tratamiento especialmente cuidadoso. En esta ley existen referencias a explotación sexual, actos sexuales, publicidad ilícita y utilización de personas menores de edad en actividades delictivas. No toda referencia a “material pornográfico” o “actos pornográficos” debe sustituirse automáticamente por MASI, porque algunos supuestos pueden involucrar personas adultas. Sin embargo, cuando la conducta involucre a niñas, niños o adolescentes, sí debe adoptarse la categoría

Material de Abuso Sexual Infantil o, en su caso, Material de Abuso y Explotación Sexual Infantil, para reflejar adecuadamente la naturaleza del delito.

Por ello, la armonización debe ser integral pero técnicamente precisa. No se trata de borrar la palabra “pornografía” de toda la legislación mexicana, sino de sustituirla cuando se refiera a personas menores de dieciocho años. Tampoco se trata de confundir MASI con pornografía adulta. El objetivo es corregir las denominaciones que actualmente colocan a niñas, niños y adolescentes dentro de una lógica pornográfica y sustituirlas por una categoría que reconozca abuso, explotación, evidencia y victimización.

La iniciativa debe incluir transitorios robustos. Es indispensable establecer que todas las referencias contenidas en leyes, reglamentos, protocolos, manuales, lineamientos, bases de datos, formatos, instrumentos ministeriales, policiales, periciales o judiciales a “pornografía infantil”, “pornografía de personas menores de dieciocho años” o denominaciones equivalentes se entenderán hechas a Material de Abuso Sexual Infantil cuando involucren personas menores de edad. Asimismo, debe precisarse que esta sustitución no modifica la naturaleza penal de las conductas, las penas, las medidas cautelares, la prisión preventiva, la reparación integral del daño ni las reglas de investigación y persecución penal.

El diagnóstico normativo demuestra que la reforma debe ir más allá de una simple sustitución en el Código Penal Federal. El problema está distribuido en varios ordenamientos, y el lenguaje institucional deriva de esas leyes. Por ello, la propuesta debe armonizar el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de la Guardia Nacional, la Ley de la Policía Federal y, de forma cuidadosa, la Ley General en Materia de Trata de Personas.

MASI como categoría jurídica amplia: abuso sexual, explotación, evidencia criminal, tecnología e inteligencia artificial

El nuevo enfoque de la iniciativa exige definir el Material de Abuso Sexual Infantil como una categoría jurídica amplia. MASI debe comprender toda imagen, video, audio, archivo, transmisión, representación, descripción o cualquier otro soporte físico, digital, electrónico, informático o tecnológico que represente, documente, reproduzca, simule, genere, altere, almacene, transmita, difunda o comercialice actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, o cualquier forma de sexualización de niñas, niños y adolescentes.

Esta definición debe ser amplia por varias razones. En primer lugar, porque los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes ya no se limitan a fotografías o videos tradicionales. Hoy existen transmisiones en vivo, archivos en la nube, grupos de mensajería cifrada, carpetas compartidas, enlaces temporales, capturas de pantalla, imágenes alteradas, audios, representaciones digitales, avatares, deepfakes y materiales generados por inteligencia artificial. Una legislación que no contemple esta realidad quedaría rápidamente obsoleta.

En segundo lugar, la definición debe incluir materiales reales y simulados. El abuso sexual físico de una niña, niño o adolescente es una de las formas más graves de violencia; pero la simulación digital de ese abuso también puede producir daños profundos cuando se utiliza la imagen, identidad o representación de una persona menor de edad. La manipulación de una fotografía ordinaria para sexualizar a una niña o adolescente, la creación de un deepfake, o la generación de una imagen sintética que aparenta mostrar abuso infantil, contribuye a normalizar la explotación, alimentar la demanda criminal y vulnerar la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

En tercer lugar, MASI debe contemplar materiales autogenerados bajo coacción, engaño, manipulación, grooming, sextorsión o presión. En muchos casos, las propias víctimas son inducidas a generar imágenes o videos de contenido sexual mediante amenazas, manipulación emocional, promesas falsas, engaños afectivos, extorsión o presión de pares. El hecho de que el archivo haya sido capturado por la propia víctima no elimina su condición de víctima ni convierte el material en pornografía. Si hubo coerción, manipulación, abuso de confianza, aprovechamiento de vulnerabilidad o explotación, debe entenderse como Material de Abuso Sexual Infantil.

En cuarto lugar, MASI debe comprender el almacenamiento y posesión. El daño no se limita a la producción original del material. Cada descarga, cada archivo guardado, cada compra, cada intercambio y cada visualización alimenta un circuito de demanda. Además, para la víctima, la existencia misma del archivo puede representar miedo, vergüenza, amenaza permanente y revictimización. Por ello, la posesión de MASI no debe ser vista como una conducta pasiva o menor, sino como una forma de perpetuar el daño y sostener el mercado criminal.

En quinto lugar, MASI debe ser entendido como evidencia criminal. Cada archivo puede contener información útil para identificar a víctimas y agresores. INTERPOL, a través de la base de datos ICSE, demuestra que el análisis de imágenes y videos permite establecer vínculos entre casos, localizar víctimas, ubicar agresores y compartir información entre países. Esta dimensión probatoria obliga a que el material sea tratado no como contenido pornográfico, sino como evidencia de abuso sexual infantil.

El enfoque de MASI también debe considerar la diferencia entre abuso sexual infantil y explotación sexual infantil. El abuso puede estar vinculado con la comisión de actos sexuales contra una persona menor de edad; la explotación puede implicar utilización, distribución, comercialización, obtención de beneficios o participación de redes. En muchos casos, ambos fenómenos se superponen. Por ello, la iniciativa puede utilizar MASI como eje terminológico, pero debe reconocer que el material puede representar abuso, explotación o ambas dimensiones.

Esta precisión es relevante para evitar que la reforma se vuelva restrictiva. Si MASI se define de manera demasiado estrecha, podría argumentarse que solo cubre actos explícitos de abuso sexual y no otros materiales sexualizados de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la definición debe incluir actos sexuales, exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, sexualización de personas menores de edad, representaciones reales o simuladas, y materiales generados o alterados tecnológicamente.

La inteligencia artificial plantea un desafío urgente. Herramientas de generación de imágenes pueden producir materiales que aparentan mostrar niñas, niños o adolescentes en contextos sexuales. También pueden tomar imágenes reales de personas menores de edad y manipularlas para crear desnudos falsos, escenas sexuales simuladas o representaciones degradantes. Aunque el archivo no documente un abuso físico real, sí puede vulnerar la dignidad, intimidad, imagen, seguridad y desarrollo de una persona menor de edad. Además, puede ser utilizado para extorsión, acoso, grooming o violencia digital.

NCMEC ha documentado que el material de abuso sexual infantil constituye una de las principales categorías de reportes en su CyberTipline y ha advertido sobre el impacto creciente de la inteligencia artificial generativa en la explotación sexual infantil. Estas tendencias muestran que los marcos jurídicos deben actualizarse para contemplar tecnologías emergentes. México no puede esperar a que los casos se multipliquen para adecuar su legislación.

UNODC también reconoce, en materiales de formación sobre ciberdelincuencia, la distinción entre material de abuso sexual infantil y material de explotación sexual infantil, y señala que el primero puede entenderse como una forma del segundo. Esta distinción confirma la necesidad de que México construya una categoría jurídica lo suficientemente amplia para abarcar los distintos tipos de materiales que vulneran a niñas, niños y adolescentes en entornos físicos y digitales¹⁷.

¹⁷ Ibid.

La definición propuesta de MASI debe, entonces, evitar dos extremos. Por un lado, no debe ser tan reducida que deje fuera nuevas modalidades digitales. Por otro lado, no debe ser tan abierta que genere incertidumbre penal. La fórmula adecuada es describir con claridad el sujeto protegido —personas menores de dieciocho años y personas sin capacidad para comprender o resistir—, el tipo de material —imagen, video, audio, archivo, transmisión, representación, descripción o soporte tecnológico—, y la conducta —representar, documentar, reproducir, simular, generar, alterar, almacenar, transmitir, difundir o comercializar actos sexuales, exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, o sexualización.

Con ello, MASI deja de ser un simple sustituto lingüístico de “pornografía infantil” y se convierte en una categoría jurídica moderna. Una categoría que reconoce el abuso, protege a la víctima, abarca la tecnología, preserva la punibilidad, fortalece la investigación y armoniza a México con estándares internacionales.

Razones de política criminal: por qué esta reforma fortalece la persecución penal y no genera impunidad

Una posible crítica a esta reforma podría sostener que cambiar la denominación del delito es innecesario si las conductas ya se encuentran sancionadas. Esa crítica sería equivocada. El derecho penal no se compone únicamente de penas; también se compone de conceptos, categorías, bienes jurídicos, objetos materiales, sujetos pasivos, conductas y finalidades. Nombrar correctamente un delito contribuye a investigarlo correctamente, juzgarlo correctamente y comunicarlo correctamente.

La primera razón de política criminal es la precisión conceptual. Si el delito sanciona materiales que representan abuso o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, la denominación debe reflejarlo. “Pornografía infantil” es una expresión que arrastra una lógica de consumo sexual. “Material de Abuso Sexual Infantil” coloca el foco en la violencia y en la víctima. Esta diferencia no es menor: orienta la

capacitación de ministerios públicos, policías, peritos, juzgadores y personal de atención a víctimas.

La segunda razón es la dignificación de las víctimas. Una persona menor de edad que aparece en un material sexual no debe ser asociada, ni siquiera terminológicamente, con la industria o el consumo pornográfico. El lenguaje estatal debe proteger su dignidad. Debe reconocerla como víctima de un delito sexual y no como participante de una actividad sexual. La reforma reduce el riesgo de revictimización simbólica y fortalece la perspectiva de derechos de la niñez.

La tercera razón es la prevención de interpretaciones indebidas. Cuando la ley habla de "pornografía" o utiliza verbos como "participen", puede generarse una lectura equivocada. La reforma debe eliminar cualquier ambigüedad: en ningún caso se entenderá que una persona menor de edad participa voluntariamente en la producción, distribución, transmisión, almacenamiento, venta, compra o posesión de MASI. Para todos los efectos legales, deberá ser reconocida como víctima.

La cuarta razón es la actualización digital. Los delitos de abuso y explotación sexual infantil han cambiado. La tecnología permite producir, editar, ocultar, distribuir, cifrar, monetizar y replicar materiales a escala global. El derecho penal debe responder a esta realidad con categorías tecnológicamente neutras. Una definición de MASI que incluya soportes físicos, digitales, electrónicos, informáticos o tecnológicos permite que la ley no quede atada a un formato específico.

La quinta razón es la identificación de víctimas. Cuando el material es entendido como evidencia de abuso sexual infantil, las autoridades pueden orientar sus esfuerzos hacia la localización de víctimas y agresores. La experiencia de INTERPOL con la base ICSE demuestra que el análisis de imágenes y videos puede contribuir a identificar víctimas en diferentes países. La terminología adecuada, en este contexto, no es un asunto estético; es una herramienta de investigación.

La sexta razón es la cooperación internacional. México comparte fronteras, flujos migratorios, plataformas tecnológicas y redes digitales con otros países. La explotación sexual infantil en línea no reconoce fronteras. Por ello, la armonización terminológica con estándares internacionales facilita la colaboración con agencias extranjeras, organismos internacionales y plataformas digitales. Usar el mismo lenguaje que INTERPOL, Europol y las Directrices de Luxemburgo mejora la interoperabilidad institucional.

La séptima razón es la certeza jurídica. Al incluir transitorios claros, la reforma puede evitar cualquier interpretación que pretenda debilitar procesos penales en curso. Debe establecerse que toda referencia anterior a “pornografía infantil” o “pornografía de personas menores de dieciocho años” se entenderá hecha a Material de Abuso Sexual Infantil, sin modificar penas, medidas cautelares, reglas de investigación, procedimientos, reparación integral o consecuencias jurídicas.

La octava razón es la coherencia institucional. No tendría sentido que el Código Penal Federal adopte MASI, pero el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o la Ley de la Guardia Nacional mantengan la terminología anterior. La armonización debe ser transversal para que las autoridades federales actúen bajo una misma lógica conceptual.

La novena razón es el mensaje público. La ley también educa. Cuando el Congreso de la Unión afirma que no existe pornografía infantil, sino Material de Abuso Sexual Infantil, envía un mensaje a la sociedad, a las plataformas, a los medios de comunicación y a las instituciones: ninguna persona menor de edad puede ser tratada como participante de contenido sexual. Esta reforma contribuye a modificar la cultura jurídica y social frente a la explotación sexual infantil.

La décima razón es la protección reforzada frente a nuevas modalidades. El grooming, la sextorsión, la transmisión en vivo, los deepfakes, las imágenes autogeneradas bajo coacción y la inteligencia artificial generativa exigen un derecho penal capaz de describir fenómenos actuales. Si el marco normativo se limita a

categorías del pasado, los agresores encontrarán vacíos. Una definición amplia de MASI permite cerrar esos espacios sin necesidad de reformar la ley cada vez que cambie la tecnología.

Esta reforma tampoco implica impacto presupuestario necesario. La armonización de términos puede realizarse mediante adecuación normativa, actualización progresiva de manuales, protocolos, formatos, bases de datos y programas de capacitación con recursos existentes. Ello es importante porque evita que la iniciativa sea descalificada por razones presupuestarias y permite presentarla como una reforma viable, técnica y de alto impacto victimológico.

La política criminal debe ser clara: el Estado no solo debe castigar a quien produce o distribuye MASI; también debe impedir que el lenguaje legal reduzca la gravedad del delito. El derecho penal mexicano debe dejar de llamar “pornografía” a lo que en realidad es abuso sexual infantil documentado.

Finalidad y alcance de la iniciativa: armonización integral, enfoque de víctima y modelo replicable para México

La finalidad de la presente iniciativa es armonizar el marco jurídico federal para sustituir los vocablos vinculados con “pornografía infantil”, “pornografía de personas menores de dieciocho años de edad” y expresiones equivalentes cuando se refieran a personas menores de edad, por la categoría **Material de Abuso Sexual Infantil**. Sin embargo, como se ha desarrollado a lo largo de esta exposición de motivos, la reforma no debe entenderse como un simple cambio nominal. Su objetivo es corregir la forma en que el Estado mexicano conceptualiza estos materiales: no como pornografía, sino como evidencia de abuso o explotación sexual infantil.

El primer objetivo específico es reformar el Código Penal Federal para modificar la denominación del Capítulo II del Título Octavo y los artículos correspondientes, particularmente los artículos 202 y 202 Bis. Esta reforma debe incorporar una definición expresa de MASI, actualizar los verbos del tipo penal, evitar vocablos que

sugieran participación voluntaria y reconocer que las personas menores de edad que aparezcan o sean representadas en dichos materiales son víctimas.

El segundo objetivo es armonizar el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente el artículo 167, para que el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa utilice la nueva denominación. La coherencia procesal es indispensable. Si la denominación penal cambia, el proceso penal debe reflejar esa actualización.

El tercer objetivo es reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para sustituir la denominación actual por la nueva categoría. La explotación sexual infantil en línea puede involucrar redes organizadas, grupos transnacionales y estructuras criminales que operan en múltiples jurisdicciones. Por ello, la legislación sobre delincuencia organizada debe utilizar una terminología moderna y compatible con los estándares internacionales.

El cuarto objetivo es armonizar la Ley de la Guardia Nacional y la Ley de la Policía Federal, en las disposiciones que aún utilizan la expresión de pornografía de personas menores de dieciocho años. Las instituciones de seguridad deben adoptar una terminología alineada con INTERPOL, ya que su labor puede involucrar prevención, investigación, preservación de evidencia digital, cooperación institucional y actuación bajo conducción ministerial.

El quinto objetivo es revisar la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, a fin de sustituir las expresiones vinculadas con material pornográfico cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, sin afectar aquellos supuestos que involucren personas adultas. La reforma debe ser precisa: MASI aplica cuando la víctima o persona representada es menor de edad.

El sexto objetivo es establecer transitorios que garanticen certeza jurídica. Debe señalarse que las referencias contenidas en cualquier disposición jurídica, administrativa, protocolo, manual, lineamiento, formato, base de datos, registro,

instrumento ministerial, policial, pericial o judicial a “pornografía infantil”, “pornografía de personas menores de dieciocho años” o denominaciones equivalentes se entenderán hechas a Material de Abuso Sexual Infantil cuando involucren personas menores de edad.

El séptimo objetivo es precisar que la sustitución terminológica no modifica la naturaleza penal de las conductas ni las penas aplicables. Este punto es indispensable para evitar interpretaciones indebidas. La reforma no implica derogación, reducción de sanciones, modificación favorable a imputados, eliminación de medidas cautelares o debilitamiento de investigaciones. Se trata de una armonización conceptual y jurídica que mantiene la punibilidad y fortalece la claridad del tipo penal.

El octavo objetivo es promover la actualización progresiva de protocolos, manuales y criterios institucionales. Las fiscalías, cuerpos policiales, peritos, juzgados, áreas de atención a víctimas y autoridades administrativas deben utilizar el nuevo lenguaje. Esta transición puede realizarse sin generar impacto presupuestario adicional, mediante la adecuación de documentos y capacitación con recursos existentes.

La iniciativa también busca que México replique un modelo internacional. Las Directrices de Luxemburgo ofrecen la base conceptual; INTERPOL ofrece el modelo operativo; UNICEF y otros organismos internacionales aportan el enfoque de protección integral; NCMEC y otros mecanismos de reporte muestran la magnitud digital del problema; y el derecho mexicano aporta el marco constitucional del interés superior de la niñez. Esta combinación permite construir una reforma sólida, moderna y defendible.

El valor agregado de esta iniciativa es que no se queda en el cambio de etiqueta. Propone una transformación de enfoque. MASI debe ser entendido como una categoría que permite reconocer a la víctima, preservar la evidencia, investigar el delito, perseguir redes, sancionar agresores, evitar la revictimización, proteger la intimidad y actualizar el derecho penal frente a tecnologías emergentes.

En síntesis, la reforma se sostiene sobre cinco pilares. Primero, el lenguaje de la ley no es neutral. Segundo, niñas, niños y adolescentes no participan en pornografía; son víctimas de abuso o explotación sexual. Tercero, el material no es entretenimiento ni contenido sexual; es evidencia de un delito. Cuarto, la tecnología exige categorías amplias, neutrales y actualizadas. Quinto, México debe armonizarse con estándares internacionales para investigar y cooperar mejor.

Por todo lo anterior, esta iniciativa resulta necesaria, proporcional, constitucionalmente válida y socialmente urgente. Necesaria, porque corrige un lenguaje superado. Proporcional, porque no altera indebidamente el alcance penal, sino que lo precisa. Constitucionalmente válida, porque se funda en el interés superior de la niñez y en la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Socialmente urgente, porque los delitos sexuales contra personas menores de edad en entornos digitales se expanden con rapidez y requieren una respuesta legislativa moderna.

El mensaje final de esta reforma debe ser inequívoco: México debe dejar de llamar pornografía a lo que en realidad es abuso sexual infantil documentado. Ninguna niña, ningún niño y ningún adolescente participa voluntariamente en un material sexual. Cuando una persona menor de edad aparece en un archivo, imagen, video, audio, transmisión, representación o contenido sexualizado, el Estado debe reconocerla como víctima, protegerla como víctima e investigar ese material como evidencia de delito.

La aprobación de esta iniciativa permitiría que el marco jurídico mexicano avance hacia una terminología más digna, precisa, protectora y compatible con los estándares internacionales. También permitiría fortalecer la actuación ministerial, policial, pericial y judicial frente a una de las formas más graves de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Porque nombrar correctamente no es un gesto menor: es una forma de justicia.

Cuadro comparativo

A efectos de abonar al entendimiento sobre las propuestas de reformas y adiciones, a continuación, se presentan los cuadros comparativos entre la legislación vigente y la Iniciativa propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 85. ... Fracción I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) a b) ... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;	Artículo 85. ... Fracción I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) a b) ... c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

Denominación del Capítulo II del Título Octavo CAPÍTULO II	Denominación del Capítulo II del Título Octavo CAPÍTULO II
Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.	Artículo 202. Comete el delito de Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo , quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o a una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, audiograbarlos , fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos , describirlos , transmitirlos , generarlos , alterarlos , reproducirlos o fijarlos por cualquier medio físico, impreso, digital, electrónico, informático, de telecomunicaciones, de inteligencia artificial o cualquier otro medio tecnológico o análogo.
Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	A quien fije, imprima, videografe, audiografe, fotografíe, filme, describa, transmita, genere, altere, recree o produzca, por cualquier medio, actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, en los que aparezcan, sean representadas, sean utilizadas o sean identificables una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe, exporte, comparta, intercambie, ponga a disposición o facilite por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso podrá entenderse que la persona menor de dieciocho años de edad participa voluntariamente en la producción, transmisión, almacenamiento, posesión, distribución, comercialización, generación, alteración o difusión del material a que se refiere este artículo. Para todos los efectos legales, deberá ser reconocida como víctima de abuso o explotación sexual.
Artículo 202 Bis. Quien almacene, compre, arriende, el material a que se	Artículo 202 Bis. Quien almacene, compre, arriende, posea, conserve,

refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.	descargue o acceda intencionalmente, sin fines de comercialización o distribución, al Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.
Sin correlativo	Artículo 202 Ter. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por Material de Abuso Sexual Infantil toda imagen, video, audio, archivo, transmisión, representación, descripción o cualquier otro soporte físico, impreso, digital, electrónico, informático, de telecomunicaciones, de inteligencia artificial o tecnológico que represente, documente, reproduzca, simule, genere, altere, almacene, transmita, difunda o haga identificable la realización de actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, o cualquier forma de sexualización de personas menores de dieciocho años de edad. Cuando el material a que se refiere el párrafo anterior involucre a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo, se entenderá como material de abuso sexual de personas en situación de incapacidad para comprender o resistir el hecho, y se sancionará

	conforme a lo previsto en los artículos 202 y 202 Bis de este Código. También se considerará Material de Abuso Sexual Infantil el material generado, alterado, recreado o manipulado mediante inteligencia artificial, edición digital, tecnologías de simulación, deepfakes o cualquier herramienta tecnológica análoga, cuando represente de manera realista, sexualice o haga aparecer a personas menores de dieciocho años de edad en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, o en cualquier forma de explotación o abuso sexual. No se considerará Material de Abuso Sexual Infantil aquel material que tenga finalidad científica, médica, educativa, judicial, pericial, ministerial, policial o de protección de víctimas, siempre que carezca de finalidad lasciva o sexual, se encuentre debidamente justificado y sea utilizado conforme a las disposiciones legales aplicables.
--	--

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 167. I. a VIII. ... IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de	Artículo 167. I. a VIII. ... IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. a XII. ...	personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. a XII. ...
---	--

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 2. ... I. a IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad	Artículo 2. ... I. a IV. ... V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender

para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. a XI. ...	el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. a XI. ...
--	---

LEY DE GUARDIA NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 93. ... I. a) a c) ... d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;	Artículo 93. ... I. a) a c) ... d) El de Material de Abuso Sexual Infantil y de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, previsto en el Capítulo II del Título Octavo;

e) a n) ... II. a VIII. ...	e) a n) ... II. a VIII. ...
--------------------------------	--------------------------------

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 13. ... I. a VI. Sin correlativo	Artículo 13. ... I. a VI. Cuando las conductas previstas en este artículo involucren a personas menores de dieciocho años de edad, las referencias a pornografía o a cualquier material de naturaleza sexual deberán entenderse como Material de Abuso Sexual Infantil, en términos del Código Penal Federal y de la presente Ley.
Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.	Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona adulta o se beneficie de someterla para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona adulta para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos. Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior involucren a personas menores de dieciocho años de edad, o a personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se entenderá que se trata de actos vinculados con Material de Abuso Sexual Infantil o material de

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima. Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.	abuso sexual de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho, según corresponda. Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, generar, alterar, recrear, transmitir o crear contenido con la información, imagen, voz, datos personales o material que devenga de una persona víctima. Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.
Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.	Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior involucre a personas menores de dieciocho años de edad, los materiales, imágenes, grabaciones, filmes,

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.	fotografías, anuncios impresos, objetos o representaciones de carácter lascivo o sexual serán considerados Material de Abuso Sexual Infantil. No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva, siempre que carezca de finalidad lasciva, sexual, de explotación o de abuso. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.
Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se	Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir, generar, alterar, recrear, video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos, describir, transmitir, difundir o almacenar Material de Abuso Sexual Infantil o material de abuso sexual de personas que no

beneficie económicamente de la explotación de la persona. 	tienen capacidad para comprender o resistir el hecho, a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos, digitales, informáticos, de telecomunicaciones, de inteligencia artificial o cualquier otro medio tecnológico o análogo, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.
Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.	Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución, la pornografía tratándose de personas adultas, o el Material de Abuso Sexual Infantil cuando involucre a personas menores de dieciocho años de edad, que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las referencias contenidas en cualquier disposición jurídica, administrativa, protocolo, manual, lineamiento, formato, base de datos, registro, instrumento ministerial, policial, pericial o judicial a “pornografía infantil”, “pornografía

de personas menores de dieciocho años de edad” o denominaciones equivalentes, se entenderán hechas a Material de Abuso Sexual Infantil, cuando involucren a personas menores de dieciocho años de edad.

Tercero. La sustitución terminológica prevista en el presente Decreto no modificará la naturaleza penal de las conductas, las penas aplicables, las medidas cautelares, las reglas de investigación, persecución, procesamiento, sanción, reparación integral del daño, decomiso, destrucción de materiales o cualquier otra consecuencia jurídica prevista en las disposiciones vigentes.

Cuarto. La Fiscalía General de la República, las fiscalías de las entidades federativas, la Guardia Nacional, las instituciones de seguridad pública, las autoridades de procuración de justicia y las autoridades judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar progresivamente sus protocolos, manuales, formatos, bases de datos, registros y criterios de actuación conforme a la terminología prevista en el presente Decreto.

Quinto. La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados para las autoridades competentes, por lo que no implicará erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación.

SUSCRIBE



SENADORA LAURA ESQUIVEL TORRES
Senado de la República, a 01 de septiembre de 2026